

Doctora

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

Juez Sexta Administrativa del Circuito Manizales.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Accionante:** EDELDIRMAR CANO DUQUE

**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

**Radicación:** 17001-33-39-006-2019-00164-00

**Asunto:** Contestación

**ESTEBAN RESTREPO URIBE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.253, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.124.464. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada, según poder debidamente conferido para el efecto; por medio del presente escrito me permito dar respuesta al traslado de la demanda referida, por estar en tiempo para ello y haberse conferido poder en debida forma, que anexo para el efecto. Lo que hago en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS:**

**AL 1. NO ES CIERTO.** El demandante plantea de forma errada las situaciones fácticas presentadas, puesto que el día 7 de julio de 2017 lo que se presentó fue su primer contrato de prestación de servicios.

**AL 2. ES CIERTO Y ACLARO.** Si bien fue contratado con contratos de prestación de servicios, estos no fueron continuos como lo quiere dejar entrever el demandante.

**AL 3. NO ES CIERTO.** Si bien los objetos allí transcritos corresponden a los objetos de los contratos de prestación de servicios, el señor CANO DUQUE no desarrolló funciones propiamente dichas como lo establece el demandante sino actividades específicas del contrato, las cuales son desarrolladas bajo el principio de la coordinación. Además, nótese que, en la relación de contratos expuesta, en

muchos de ellos hay más de 15 días entre la terminación de uno y el inicio del otro. Es de aclarar que el señor CANO DUQUE no recibía asignaciones mensuales sino pagos correspondientes a honorarios conforme los negocios jurídicos suscritos por él con el municipio de Villamaría en el marco del régimen de la contratación pública.

**AL 4. NO ES CIERTO**, El demandante no ostentaba la calidad de trabajador sino de contratista, y es claro que dentro de las cláusulas de los contratos se estableció la autonomía con la que contaba la contratista. Es importante resaltar que en los contratos de prestación de servicio existe es una coordinación de actividades sin que esto implique una subordinación o dependencia así lo ha establecido el Consejo de Estado.

Coordinación de trabajo que se enmarca en lo consignado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, del 02 de mayo de 2013 dentro del expediente 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), donde manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.** Negrilla y resaltado fuera de texto.*

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en*

*ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Se resalta)."*

Conforme a lo que manifiesta el Consejo de Estado el señor CANO DUQUE estaba sujeto al principio de coordinación, y los periodos en los cuales desarrollaba actividades correspondían a liberalidades propias del negocio jurídico suscrito.

**AL 5. NO ES CIERTO.** El señor **CANO DUQUE** en el desarrollo de sus actividades siempre estuvo sujeto al principio de coordinación, como se ha reiterado en otras oportunidades, sin que esto implique una subordinación o dependencia como lo ha manifestado el Consejo de Estado en la sentencia antes citada.

Las obligaciones económicas contenidas se sustentan sobre la base de una relación laboral la cual no existió, y no son fundamentos facticos de las pretensiones, como tal no merecen pronunciamiento como hecho de la demanda.

**AL 6. NO ES CIERTO.** Como lo hemos manifestado anteriormente el principio de coordinación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, no implica subordinación ni dependencia y el Señor CANO DUQUE no desarrollaba labores sino actividades, las ordenes no se enmarcan dentro del sentido que le pretende dar el demandante, sino en el control que por ley se debe hacer en el marco de la supervisión de los contratos estatales.

**AL 7. NO ES CIERTO.** El Señor CANO DUQUE no desarrolló funciones propiamente dichas como lo establece el demandante sino actividades específicas del contrato, las actividades desempeñadas fueron de apoyo a la

administración en el marco de los contratos de prestación de servicios como lo establecen las normas de contratación pública en Colombia.

**AL 8. NO ES CIERTO.** El Señor CANO DUQUE no desarrollo labores sino actividades tal como se dijo en el hecho anterior.

**AL 9. NO ES CIERTO.** El Señor CANO DUQUE no desarrolló funciones propiamente dichas como lo establece el demandante sino actividades específicas del contrato, las actividades desempeñadas fueron de apoyo a la administración en el marco de los contratos de prestación de servicios como lo establecen las normas de contratación pública en Colombia.

**AL 10. NO ES CIERTO.** Como se ha manifestado hasta la saciedad las actividades desarrolladas se enmarcan en el principio de Coordinación, y tienen un objeto determinado que no es similar o análogo al que caprichosamente presenta el demandante en este hecho. No puede el demandante pretender que se modifique la estructura funcional y administrativa del municipio con el objeto de satisfacer un vano interés particular.

**AL 11. NO ES CIERTO.** Pues si se observa en los contratos hay interrupciones de días en cada uno de los contratos de prestación de servicios con el municipio, por lo tanto, no se puede hablar de una continuidad en las fechas aludidas en la demanda. Lo acreditado por el demandante implicaría una serie de hechos cumplidos, situación que debe ser analizada y resuelta a instancias del medio de control de controversias contractuales.

**AL 12. NO ES CIERTO.** El actor, es persona que sabe leer y escribir, se viene desempeñando a lo largo de varios periodos de tiempo, como contratista ante la administración municipal y bien conoce las condiciones y consecuencias de suscribir un contrato de prestación de servicios, así como sus diferencias con los contratos laborales, por lo que pudo de manera oportuna corregir entonces las condiciones de dichos convenios a fin de que fueran ajustadas a sus requerimientos, para no hacerlo luego de mala fe en busca de mayores beneficios y obtención de ganancias injustas.

**A LOS HECHOS 13, 14, 15 y 16. NO SON CIERTOS.** Toda vez que:

- A) La seguridad social es una obligación que legalmente se le asigna al contratista en los contratos de prestación de servicios.
- B) Las demás obligaciones económicas contenidas se sustentan sobre la base de una relación laboral la cual no existió, y no son fundamentos facticos de las pretensiones, como tal no merecen pronunciamiento como hecho de la demanda.

**AL 17. NO ES CIERTO.** En la forma en la que lo expresa el demandante, toda vez que en la contratación pública impera el principio de la voluntad y los contratos de prestación de servicios con personas naturales se suscriben de forma directa. El hecho acá expuesto refuerza que la modalidad de contrato era de prestación de servicios, y que el municipio cuenta con las facultades normativas para celebrar este tipo de contratos en el marco del régimen de la contratación pública en Colombia.

**AL 18, 19, 20, 21 y 22 SON CIERTOS.**

## **II. A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del actor, los vínculos laborales que pretende el demandante, no se derivan de la contratación mediante la cual prestó sus servicios a la administración, el convenio fue fruto de invitaciones a prestar los servicios y labores necesarias, sin que ello implicara subordinación o dependencia ni sometimiento alguno a jerarquía dentro de las dependencias en donde se desempeñó.

El actor, es persona que sabe leer y escribir, se viene desempeñando a lo largo de varios periodos de tiempo, como contratista ante la administración municipal y bien conoce las condiciones y consecuencias de suscribir un contrato de prestación de servicios, así como sus diferencias con los contratos laborales, por lo que pudo de manera oportuna corregir entonces las condiciones de dichos convenios a fin de que fueran ajustadas a sus requerimientos, para no hacerlo luego de mala fe en busca de mayores beneficios y obtención de ganancias injustas.

**A LA PRIMERA:** Me opongo, toda vez que en ningún momento se trajo un contrato de trabajo y como tal este nunca pudo ser terminado de manera irregular. Lo que si se aprecia de forma evidente es que la relación contractual fue Pacífica, y Durante los periodos contractuales ejecutados por el señor **CANO DUQUE** nunca mostro desagrado en cuanto a su vinculación, y terminó de forma bilateral los mismos, también suscribió sin escrúpulo alguno los nuevos contratos. En consecuencia, de la relación contractual celebrada, no se derivan las pretensiones solicitadas, el actor asumió lo propio como independiente que lo fue durante la relación contractual, y el cobro pretendido hoy se torna injusto.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que en ningún momento se trajo un contrato de trabajo y como tal este nunca pudo ser terminado de manera irregular. Lo que si se aprecia de forma evidente es que la relación contractual fue Pacífica, y Durante los periodos contractuales ejecutados por el señor **CANO DUQUE** nunca mostro desagrado en cuanto a su vinculación, y terminó de forma bilateral los mismos, también suscribió sin escrúpulo alguno los nuevos contratos. En consecuencia, de la relación contractual celebrada, no se derivan las pretensiones solicitadas, el actor asumió lo propio como independiente que lo fue durante la relación contractual, y el cobro pretendido hoy se torna injusto.

**A LA TERCERA:** Me opongo, toda vez que, el accionante en ningún momento demuestra la ilegalidad de dicho acto en cuanto a su motivación, ejecutividad o ejecutoriedad. El acto administrativo atacado se ajusta a la realidad contractual del actor y se endereza al cumplimiento pleno de la normatividad en la materia.

**A LA CUARTA:** Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan dichas obligaciones patrimoniales para mi mandante.

**A LA QUINTA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA SEXTA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA OCTAVA:** Me opongo, ante el proceder de mala fe del actor y su temeridad con la presente demanda.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:**

Con el fin de determinar que en el presente asunto no le asiste razón al demandante en cuanto a la existencia de una relación laboral se hace preciso establecer las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1994 estableció:

*“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso*

*segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del*

*contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.*

Ahora bien, establecidas las diferencias del contrato de prestación de servicios con el contrato laboral por parte de la H. Corte Constitucional, se hace necesario examinar más a fondo estas tipologías, pues hay características especiales que deben ser examinadas más a fondo y así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena del 18 de noviembre de 2003:

*“En sentencia C-154 de 1.997 por la cual se declaró la exequibilidad del art. 32, numeral 3 ley 80 de 1.993, se expresó que en el evento de que la administración deforme la esencia y contenido natural del contrato de prestación de servicios y se dé paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, y con lo cual se vulneren derechos de los particulares “se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del contratista convertido en trabajador en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.*

*5. Pero, por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe:*

*“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*.....*

*3o. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

*En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.*

*Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa.*

*En el caso sub-examine se demostró que la actora se vinculó a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Caldas a través de contratos de prestación de servicios (folios 47 a 55 C.2) con el objeto de desarrollar las actividades que se consignaron en las cláusulas primera y segunda. Y es patente que no resulta contrario al ordenamiento jurídico el cumplimiento de funciones administrativas mediante la celebración y ejecución de tales convenciones.*

*Las personas que rindieron declaraciones testimoniales en el proceso dan cuenta de la actividad desplegada por la actora y el cumplimiento de labores específicas, las cuales pueden materializarse a través del contrato de prestación de servicios, entre los cuales pueden figurar, entre otros, como lo ha enseñado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, vigilancia y aseo (sent 14 de noviembre/96 Epx 12541). Y “dicha realidad no configuraría un motivo falso que afectara el acto cuestionado, pues se limita a constatar que objetivamente hubo un contrato de prestación de servicios y que la consecuencia legal de esta relación jurídica es la señalada por el artículo 164 del Decreto 222 de 1..983, reiterado por la nueva ley de contratación estatal (artículo 32, ley 80 de 1.993), que implica la inaplicabilidad de las normas que regulan la situación legal y reglamentaria de los empleados públicos en materia de*

*prestaciones sociales, porque el demandante no lo fue” (sent 14 de noviembre/96 exp. 12541).*

*6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

*Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.*

*Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir “el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal” (sent C-555/94).*

*Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiera la condición de empleado público.”*

Bajo estos lineamientos trazados por el Consejo de Estado se debe hacer claridad que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, como lo pretende hacer ver la parte demandante, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

De acuerdo a la posición asumida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se puede determinar que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados

horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, sino que se enmarcan en una relación de **coordinación** que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

Bajo esas conciones es claro que el contrato de prestación de servicios tiene el propósito de desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es: que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta **y/o** que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y efectivamente las contrataciones suscritas con el Señor IVAN CANO DUQUE no suplían necesidades permanentes de la entidad, pues en esa contratación se ejecutaban actividades de apoyo.

Analizando lo pretendido por la parte demandante tenemos lo siguiente:

No existió en este caso demostración de ninguna índole frente a la subordinación, dependencia o continuidad en relación a las labores desarrolladas.

De las pruebas aportadas a la demanda se infiere que existieron fue contratos de prestación de servicios, los cuales fueron debidamente liquidados, sin que hayan quedado observaciones u obligaciones pendientes y ello se demuestra de las respectivas actas de liquidación que fueron aportadas como anexos de la demanda y al respecto hay que tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado al respecto cuando señala:

*“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato...” (...)*

*“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.*

*“El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...”*

*“También ha dicho la sala que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o a menos que dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas, en el mismo momento de su firma.*

*“Dicho de otra manera, de las salvedades o constancias efectuadas por el contratista en el acta de liquidación del contrato depende que pueda acudir ante el juez para que resuelva los reclamos que no atendió la administración durante su ejecución o para que los valores que reclamó en la diligencia de la liquidación y que no fueron atendidos, o no fueron allí incluidos, o expresamente le fueron negados, sean reconocidos.*

*En estos términos, la liquidación supone, según se explicó, un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un*

*contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato.”*

Bajo estas consideraciones, no es claro que lo pretendido por la parte demandante no tiene asidero ni probatorio, ni legal para que se declare la existencia de una relación laboral.

Conforme a lo anteriormente señalado me permito proponer las siguientes:

#### **IV. EXCEPCIONES**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

No se encuentra obligada la entidad: **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS-** a reconocer lo pretendido por la parte demandante toda vez que de acuerdo a lo señalado anteriormente, en el presente asunto no se dan los elementos propios de una relación laboral, dado que lo que se suscribió fueron contratos de prestación de servicios para desarrollar unas actividades que una época no podían ser desempeñadas con la planta de personal de la entidad y que por tal razón se acudió a esa modalidad de contratación, por así permitirlo la Ley.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al no existir obligación por parte de la entidad demandada a reconocer el pago de las prestaciones solicitadas, no hay lugar a que el demandante este exigiendo el pago de prestaciones infundadas y sin asidero jurídico como ya se mencionó.

## V. PRUEBAS.

Como base de lo indicado en esta demanda, solicito a su señoría tenga como tales las siguientes:

1. Contratos de prestación de servicios para apoyo a la gestión, reseñados en el cuerpo de esta demanda con sus anexos, lo que además constituye la totalidad del expediente administrativo puesto a disposición por el archivo para la contestación de la presente demanda.

## VI. ANEXOS:

1. Anexo lo anunciado en el capítulo de pruebas.
2. Poder.
3. Acta de posesión del Señor Alcalde

## VII. NOTIFICACIONES

Correo Electrónico: [notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co)

De usted señor Juez,



**ESTEBAN RESTREPO URIBE**  
Abogado